



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 060-2016-JUS/CN

Lima, 28 de junio de 2016

**VISTO:**

El Expediente N° 053-2015-JUS/CN, respecto al procedimiento administrativo disciplinario de Oficio seguido por el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, contra el notario de Paita, Aurelio Alberca Barandiarán; y el recurso de apelación presentado por el fiscal del Colegio de Notarios mencionado, Juan Manuel Quiroga León, contra la resolución N° 029-2015-TH-CNPYT de fecha 22 de setiembre de 2015, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, que resolvió imponer al notario cuestionado la sanción de amonestación pública; y,

**CONSIDERANDO:**

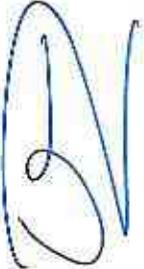
Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante Resolución N° 0030-2014-THCNPYT de fecha 23 de diciembre de 2014, que corre en fojas 13 a 15, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, en mérito del artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Aurelio Alberca Barandiarán, debido a que no habría cumplido con las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, que establece como obligación del notario efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares a través del servicio que ofrece el Reniec; así como lo dispuesto en la Resolución N° 44-2013-JUS/CN emitida por el Consejo del Notariado que aprueba la directiva denominada lineamientos para la adecuada aplicación del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS. Además, se le atribuye el incumplimiento de lo dispuesto en los incisos f) y l) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, al no haber brindado respuesta al requerimiento efectuado por el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes mediante el Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD.

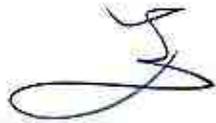
De otro lado, el Fiscal del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, mediante Dictamen emitido el 16 de abril de 2016, que corre en fojas



23 a 26, opina que el notario denunciado ha incumplido con proporcionar la información solicitada por su Colegio de Notarios mediante el Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, el cual tenía como finalidad conocer si el notario en el ejercicio de su función utilizaba o no, el servicio de identificación biométrica y desde qué fecha; por lo que se evidencia la infracción del artículo 11 del Decreto Supremo N° 009-97-JUS, que Aprueba el Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú; artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, que aprueba el Código de Ética del Notariado Peruano; inciso l) del artículo 16 y el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Sostiene, además, que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, dispone que el notario tiene la obligación de efectuar la comparación biométrica a través del Reniec.



Asimismo, el citado Fiscal señala que el artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, dispone que el incumplimiento de los artículos 2 y 5 del citado dispositivo legal, constituye una infracción muy grave, sancionada con suspensión no menor de noventa (90) días o destitución, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 149 y artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049; sin embargo, en el presente caso, no se advierte la infracción del artículo 2 del Decreto Supremo mencionado. Además, alega que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, los notarios tienen la obligación de realizar la identificación biométrica de los otorgantes y comparecientes de los oficios notariales, exigencia que no ha sido cumplida por el notario Alberca Barandiarán.



En consecuencia, debido a estos dos incumplimientos, el fiscal del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, opina por imponer al notario investigado la sanción de suspensión temporal de seis (06) días hábiles del ejercicio de la función notarial.

Mediante escrito presentado el 04 de setiembre de 2015, que corre en fojas 28 a 29, el notario Aurelio Alberca Barandiarán señala que cuenta con el lector biométrico conforme se corrobora de la factura de compra de este instrumento y de los documentos en los cuales se aprecia que en su oficio notarial se viene haciendo uso del lector biométrico; además, indica que ha cumplido con remitir copia del convenio suscrito con el Reniec sobre la prestación de este servicio.

Refiere, también, que no ha usado el lector biométrico con anterioridad por cuanto ha cumplido con dar fe de conocimiento y no fe de identidad, en aplicación del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Menciona, también, que tiene conocimientos suficientes para analizar huellas dactilares debido a su experiencia como exfuncionario del Reniec con competencia en todo el Departamento de Lambayeque y algunas provincias de otros departamentos, así como exjefe de la Oficina Registral.



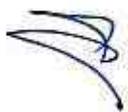
*Resolución del Consejo del Notariado N°* 060-2016-JUS/CN

Por otro lado, sustenta que no está obligado al uso de la verificación biométrica, puesto que el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, que establece la obligatoriedad del uso del sistema de verificación biométrica de huellas dactilares en todos los oficios notariales del país, señala que el uso del sistema de identificación biométrica es obligatoria y tiene por finalidad brindar seguridad respecto de la identidad de las personas intervinientes; en cambio, el notario cuestionado refiere que cumple con dar fe de conocimiento, lo que no está prohibido por ninguna Ley. Igualmente, afirma que no debe ser objeto de sanción, pues al observar la incorrecta interpretación del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, por parte de un grupo de notarios y del señor fiscal del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, ha hecho uso de la verificación biométrica de los intervinientes en cada uno de sus actos protocolares a partir del otorgamiento de claves del Reniec, además de dar fe de conocimiento; hechos que se corroboran de los documentos presentados.

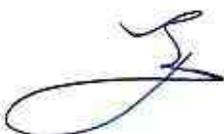
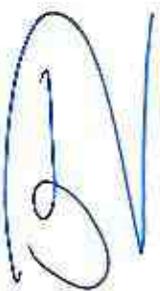
Mediante Resolución N° 029-2015-TH-CNPYT de fecha 22 de setiembre de 2015, que corre en fojas 106 a 111, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, resuelve imponer al notario quejado sanción disciplinaria de amonestación pública por los cargos contenidos en la Resolución N° 0030-2014-TH-CNPYT que abrió procedimiento administrativo disciplinario. Fundamenta su decisión en que a la fecha de la Visita Notarial Ordinaria, esto es el 14 de noviembre de 2014, el Dr. Alberca Barandiarán no contaba con el servicio de identificación biométrica que brinda el Reniec, sin embargo, si había realizado las gestiones para acceder a este servicio, y que a la fecha cuenta con este sistema. Por otro lado, concluye que no agilizó la obtención de este sistema, diligencia que se retrasó aún más por las gestiones burocráticas que implica este trámite, sin embargo, no se advierte una actitud dolosa por parte del notario cuestionado para incumplir con esta obligación, habiendo existido cierta inacción de su parte que a criterio del Colegiado mencionado es pasible de sanción.

Con relación al cargo imputado de no haber proporcionado la información requerida por el Colegio de Notarios mediante el Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, se advierte que ha incumplido con lo dispuesto en los incisos f) y l) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, más aún, cuando no existe en autos descargo alguno que explique las razones por las cuales no alcanzó la información solicitada oportunamente. Asimismo, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, indica que de la documentación adjuntada por el Dr. Alberca Barandiarán en su escrito de descargos, se aprecia que cumplió con dar fe de conocimiento de los otorgantes al momento de la identificación, asumiendo toda la responsabilidad en caso de haber sido inducido a

error por la actuación maliciosa de los mismos o de terceras personas, circunstancia que no se ha evidenciado ni se ha puesto de manifiesto en los actuados.



Por escrito presentado el 16 de octubre de 2015, que corre en fojas 112 a 113, el Dr. Juan Manuel Quiroga León, apela la Resolución emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, argumentando que el Colegiado no ha tomado en cuenta los argumentos centrales de su Dictamen, debido a que esboza una suerte de interpretación entre fe de conocimiento y fe de identidad, hecho que no debería ser materia de análisis, menos aún, argumento de descargo para eximir de responsabilidad al investigado. Asimismo, señala que es indiscutible que el notariado cuestionado no contaba con el dispositivo biométrico al momento de la visita; prueba de ello, es la fecha de suscripción del convenio con el Reniec, esto es, el 10 de julio de 2015, es decir, dos (02) años después de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, siete (07) meses después de que se le abriera procedimiento administrativo disciplinario y tres (03) meses después que se emitiera el Dictamen Fiscal, por lo que no existe excusa alguna para la actitud del investigado. Además, señala que la ley prevé cuidar el tráfico jurídico y salvar el acto celebrado, pero ello no implica que se le otorgue al cuestionado notario la posibilidad de optar por la verificación biométrica o dar fe de conocimiento.



Con relación a la verificación de la identidad de los otorgantes e intervinientes en los instrumentos notariales, ha de tenerse en cuenta que desde su entrada en vigencia, el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en su artículo 55 ha establecido la obligación del notario de acceder a la base de datos del Reniec, en aquellos lugares donde se cuente con acceso a internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de estos intervinientes, mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares. No obstante, ante la continua comisión de operaciones fraudulentas efectuadas mediante instrumentos públicos notariales, el 14 de diciembre de 2012 se promulgó el Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, estableciendo la obligatoriedad del uso del sistema de verificación biométrica de huellas dactilares en las notarías del país, disponiendo en su artículo 2 que el uso del mencionado sistema sería implementado progresivamente.

Posteriormente el 15 de mayo de 2013, se promulgó el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, derogando el Decreto Supremo N° 017-2012-JUS; no obstante ello, su artículo 5 reitera como obligación del notario efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares a través del servicio que brinda el Reniec, regulando este dispositivo legal los actos en los que esta verificación es obligatoria y los supuestos de excepción. Cabe indicar que



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 060-2016-JUS/CN

mediante Resolución del Consejo del Notariado N° 44-2013-JUS/CN, de fecha 21 de noviembre de 2013, fue aprobada la Directiva N° 01-2013-JUS/CN, directiva que establece las pautas y procedimientos que permiten aplicar el citado Decreto Supremo N° 006-2013-JUS y que entró en vigencia el 22 de noviembre de 2013.

Considerando la normativa citada, la utilización del servicio de verificación biométrica de huellas dactilares proporcionado por el Reniec, resulta obligatoria para los oficios notariales del país desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, esto es, desde el 16 de diciembre del año 2012, no obstante su implementación por los notarios resulta progresiva, de acuerdo a las facilidades tecnológicas existentes o paulatinamente adquiridas en las localidades en las cuales se encuentran ubicados sus oficios notariales, las cuales comprenden el acceso al servicio de internet. Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, el no verificar la identidad de los comparecientes o intervinientes en los actos señalados en dicha norma, a través del sistema de comparación biométrica de las huellas dactilares del Reniec, y el no cumplir con las disposiciones referidas al límite del uso de efectivo al interior de los oficios notariales, constituye infracción administrativa muy grave, la cual será sancionada con suspensión no menor de noventa (90) días o destitución, correspondiendo a las instancias administrativas, para efectos de la imposición de estas sanciones, implementar el respectivo procedimiento administrativo sancionador, así como evaluar la gravedad de la falta cometida y la afectación ocasionada, esto último conforme lo regulado en el artículo 4 de la Directiva N° 01-2013-JUS/C.

Examinada la resolución materia de impugnación se advierte que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes ha señalado que, si bien el notario Aurelio Alberca Barandiarán realizó las gestiones para acceder al servicio de verificación biométrica que brinda el Reniec, firmando el respectivo convenio el 10 de julio de 2015; en el presente caso existiría responsabilidad del mencionado notario, pues no habría cumplido con la obligación de utilizar este sistema biométrico en los actos establecidos en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, asumiendo que es obligación exclusiva del notario y no de terceros, velar porque este sistema se instale oportunamente.

De otro lado, el citado Tribunal de Honor ha señalado igualmente en la resolución recurrida que de los actuados no se aprecia intencionalidad del notario de incumplir su obligación de realizar la comparación con el biométrico, más aún, cuando ha asumido toda la responsabilidad al dar fe de conocimiento de los solicitantes. Asimismo, con relación a la repetición y/o continuidad en la comisión de infracción, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes ha manifestado también que el notario Aurelio Alberca Barandiarán no registra sanciones, calificando las infracciones verificadas en el presente caso como leves.



Además, ha quedado demostrado que el notario Aurelio Alberca Barandiarán, con anterioridad a las visitas de supervisión que le practicara el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes habría venido incumpliendo la obligación prevista en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, es decir, verificar la identidad de los comparecientes o intervinientes mediante el sistema de comparación biométrica de las huellas dactilares que brinda el Reniec, lo cual implica la comisión de la infracción administrativa disciplinaria prevista en el literal c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049.



Por otro lado, queda acreditado que no existe en autos descargo que explique las razones por las cuales no alcanzó la información oportunamente, por lo que se advierte que el notario Aurelio Alberca Barandiarán, no cumplió con la información solicitada por el Colegio de Notarios mediante el Oficio Múltiple N° 064-2014-CNPYT/CD, vulnerando lo dispuesto por los incisos f) y l) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.



En ese sentido, considerando que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes en la resolución recurrida ha indicado que el notario Aurelio Alberca Barandiarán no registra sanciones anteriores respecto a infracción similar, y teniendo en cuenta que en el presente caso no existen pruebas que acrediten responsabilidad del notario en la demora de implementar el sistema de verificación de identidad por comparación biométrica, o que esta haya sido una acción deliberada o intencionada por el notario quejado, ocasionando algún daño o perjuicio a los intervinientes o terceros de los instrumentos notariales que ha extendido sin utilizar ese sistema; consideramos que la evaluación y calificación efectuada por el citado Colegiado respecto a esta observación, se encuentra conforme con los criterios de graduación de la sanción dispuestas en el artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049 y el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, prevista en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, más aún, cuando no se acredita de que se haya beneficiado ilegalmente con la realización de la conducta infractora. Finalmente, se advierte que el Dr. Aurelio Alberca Barandiarán no apeló la sanción impuesta por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, lo que indica que se encuentra conforme con la misma.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 084-2016-JUS/CN de la Décimo Primer Sesión del Consejo del Notariado de fecha 28 de junio de 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydeé Sotelo Aguilar y Oscar Nazir Solimano Heresi, con el voto singular del señor consejero Mario César Romero Valdivieso, de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 060-2016-JUS/CN

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1: INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Fiscal Juan Manuel Quiroga León; en consecuencia, se **CONFIRME** la resolución N° 029-2015-TH-CNPYT de fecha 22 de setiembre de 2015, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, que resolvió imponer notario de Paíta, Aurelio Alberca Barandiarán, la sanción disciplinaria de Amonestación Pública.

**Artículo 2: DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes.

**Artículo 3: DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

**Artículo 4:** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

SOTELO AGUILAR

SOLIMANO HERESI

ROMERO VALDIVIESO

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR CONSEJERO MARIO CÉSAR ROMERO VALDIVIESO ES COMO SIGUE:**

Visto el Expediente N° 053-2015-JUS/CN y el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 029-2015-TH-CNPYT, el suscrito emite el

presente voto singular al no coincidir con los argumentos que motivaron al colegiado confirmar la resolución apelada. Las razones de este voto se expone a continuación:

Conforme lo expresado por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, en la oportunidad de la visita ordinaria efectuada al notario de Paita Aurelio Alberca Barandiarán, con fecha 14 de noviembre de 2014, no fue materia de observaciones sino de recomendación "*Que agilice el envío del biométrico a la empresa que le vendió; por demora de homologación con RENIEC*", agregando el propio Tribunal que el nombrado notario a la fecha de la visita "*(...) si había realizado gestiones para acceder al servicio de verificación biométrica que brinda el RENIEC y que a la fecha cuenta con dicho mecanismo (...)*", aunque concluye que ha de existir "*(...) cierta inacción (...)*" por parte del señor notario; razones por la que resuelve imponer sanción disciplinaria, aunque graduándola en mérito a los argumentos expresados, le impone la sanción de Amonestación Pública.

Que, el notario Aurelio Alberca Barandiarán no ha impugnado la resolución, siendo elevada en grado a este Consejo del Notariado por apelación del señor Fiscal del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes.

Por las razones antes señaladas, **MI VOTO** es porque declarándose **infundado** el recurso de apelación, se **CONFIRME** la resolución N° 029-2015-TH-CNPYT de fecha 22 de setiembre de 2015, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, que resolvió imponer notario de Paita, Aurelio Alberca Barandiarán, la sanción disciplinaria de Amonestación Pública.

  
ROMERO VALDIVIESO